

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38** Fecha: 28 SEP 2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00335	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto resuelve recurso de Reposición RESULEVE NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y ACATA MEDIDAS CAUTELARES	25/09/2020	
20001 33 33 001 2013 00060	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AMPLIA MEDIDA CAUTELAR	25/09/2020	
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGURIDAD ADELANTE LA EJECUCION Y NO REPONE AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2020	25/09/2020	
20001 33 33 001 2016 00017	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/09/2020	
20001 33 33 001 2016 00262	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION- MINIEDUCACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/09/2020	
20001 33 33 001 2017 00114	Acción de Reparación Directa	YOLETH - MARTINEZ MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Veintitrés (23) de Febrero de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	25/09/2020	
20001 33 33 001 2017 00182	Acción de Reparación Directa	IDALIDES GULLO GALEZO	MUNICIPIO DEL COPEY CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición Resuelve No Revocar el auto de fecha 04 de diciembre de 2019	25/09/2020	
20001 33 33 001 2018 00107	Acción de Reparación Directa	JOSE VICENTE NEVADO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de noviembre de 2020 a las 9AM	25/09/2020	
20001 33 33 001 2018 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciséis (16) de marzo de 2021 a las 9AM	25/09/2020	
20001 33 33 001 2018 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MARTINEZ AREVALO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Niega Nulidad NIEGA NULIDAD Y CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA	25/09/2020	
20001 33 33 001 2019 00010	Acción de Reparación Directa	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Primero (01) de Octubre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas	25/09/2020	
20001 33 33 001 2019 00075	Acción de Reparación Directa	GLADIS MARGOTH PEREZ MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Revoca el auto de fecha 13 de julio de 2020 y señala el día veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 9 AM, para celebrar audiencia inicial	25/09/2020	
20001 33 33 001 2019 00300	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00033	Acción de Nulidad Contra Actos ElectORAles	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR Y OTROS	Auto Interlocutorio DECRETA ACUMULACION DE LOS PROCESOS 200013333001-2020-0033-00 Y 200013333007-2020-00057-00, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS	25/09/2020	
20001 33 33 001 2020 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARBONES DE LA JAGUA S.A Y OTROS	LA NACION - MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto de Tramite ORDENA PAGAR GASTOS DEL PROCESO	25/09/2020	
20001 33 33 001 2020 00063	Ejecutivo	CAP INGENIERIA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite ORDENA CONSIGNAR GASTOS DLE PROCESO	25/09/2020	
20001 33 33 001 2020 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto de Tramite ORDENA AL DEMANDANTE ENVIAR ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA A LA ENTIDAD DEMANDADA	25/09/2020	
20001 33 33 001 2020 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto de Tramite ORDENA AL DEMANDANTE ENVIAR ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA A LA ENTIDAD DEMANDADA	25/09/2020	
20001 33 33 001 2020 00097	Acción de Reparación Directa	MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto de Tramite ORDENA AL DEMANDANTE ENVIAR ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA A LA ENTIDAD DEMANDADA	25/09/2020	
20001 33 33 001 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIDRO RUEDA PEREZ	LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/09/2020	
20001 33 33 001 2020 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AISKELI SARDOTH REDONDO	LA NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	25/09/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 28 SEP 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición contra el auto del 07 de septiembre de 2020 presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

1. La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del siete (07) de septiembre de 2020 con el fin de que se revoque parcialmente el ordinal “Segundo” de su parte resolutive en tanto concedió el recurso de apelación en el efecto “devolutivo” para que, en su lugar, se conceda en el efecto suspensivo.

Para sustentar su recurso manifestó que el artículo 323 (inciso 4º) del Código General del Proceso, norma que, en principio, está dirigida a los procesos civiles, comerciales, de familia y agrarios, su artículo 1º, y excepcionalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice: *“La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*, y que al consagrarse en el último inciso del artículo 243 del C.P.A.C.A que *“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”*, al ser un tema específico, la apelación del auto que decreta el levantamiento de medidas cautelares debe ser apelable en el efecto suspensivo.

Debe acotarse en primera medida que en esta oportunidad se trata de un recurso de reposición contra el auto mediante el cual se concedió un recurso de apelación contra una providencia mediante la cual se levantó una medida cautelar, concedido en el efecto devolutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso. Así, al seguir los preceptos de los artículos 297- 299 y 306 del CPACA, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, deben tramitarse por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, al ser el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia de



Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) dispuso en cuanto al proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”

Indicándose así en senda jurisprudencia que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son las contenidas en el CGP., incluso para el trámite y procedencia del recurso de apelación, despejándose la confusión generada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 243 del CPACA, sobre la aplicación de este artículo en el trámite ejecutivo. Si en gracia de discusión se hubiese aplicado lo dispuesto en el artículo ibídem ni siquiera se hubiese concedido el recurso deprecado teniendo en cuenta que el artículo 243 indica de manera taxativa que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas cautelares, más no contra el auto que levanta las mismas; no pudiendo pretender la apoderada judicial que este fallador aplique en los aspectos de su conveniencia unos apartes de una norma y de otra, trayendo inseguridad jurídica en las decisiones judiciales.

Es así como teniendo en cuenta que el artículo 321 del CGP ordena que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*, y asimismo su artículo 323 inciso 7 indica que *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo (...)”*, la decisión de conceder el recurso de apelación mediante el cual se levantó una medida cautelar en el efecto devolutivo se encuentra ajustada a la ley y por ende no será revocada.

2. En relación a la solicitud de adición del auto del 07 de septiembre de 2020, con el fin que resuelva sobre el embargo de un remanente, presentada por el Dr. Gerardo Villalobos Plata, en su calidad de apoderado judicial del señor Wilmar Ortiz Ramos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el Hospital Agustín Codazzi E.S.E con radicación N°2014-00318, tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, la misma será negada no sólo porque no obra en el expediente poder de representación que lo faculte para obrar a nombre del demandante mencionado, sino porque este carece de legitimidad para adelantar actuaciones procesales dentro del presente proceso al no ser parte del mismo; no obstante, como a folio 97 escaneado del cuaderno de medidas cautelares reposa Oficio GJ 959 suscrito por la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo mediante el cual se comunica el embargo y secuestro de los dineros que llegasen a sobrar

como remanente en el proceso de la referencia; es completamente procedente acatar y radicar dicha orden de embargo, lo cual se hará en estricto orden cronológico.

No obstante, se advierte que al haberse allegado Oficio C0182 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante el cual se comunica que en auto del veintiocho (28) de julio de 2020 dicho Despacho resolvió decretar el embargo y retención del crédito que tiene y persigue la demandante Francisca Porras Ospino en su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Libardo Antonio Rodríguez Paba de radicado 2014-00095 en dicho Juzgado; al ser este un embargo directo sobre el crédito; se dispondrá el acatamiento y radicación de tal orden, solo sobre los dineros que llegase a recibir la señora Francisca Porras Ospino identificada con CCN° 49.690.387 hasta por la suma de cuarenta y nueve millones doscientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$49.234.500).

3. Por otra parte, habiéndose presentado renuncia de poder por parte de la Dra. Malvina Zequeda Romero, en su calidad de apoderada judicial del Hospital Agustín Codazzi y observando que la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: “La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”; este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede.

No, obstante, no correrá la misma suerte el memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. Katia Elena Solano Hernández, al echarse de menos su poder de representación para actuar a nombre del Hospital Agustín Codazzi, razón suficiente por la cual se Negará cualquier solicitud que haya elevado a nombre del hospital demandado.

4. Por último, si bien se está pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, revisado el expediente no se aprecian las sentencias basamento de la presente obligación escaneadas, así como su correspondiente constancia de ejecutoria y auto mediante el cual se aprobaron las costas en el proceso ordinario; razón por la cual se ordenará a secretaría proceder con el desarchivo del expediente ordinario así como su consecuente digitalización y de esta manera se tenga las pautas para revisar de manera consecuente dicha liquidación, así como el informe arrimado por parte del contador liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar las decisiones contenidas en el “Segundo” del auto del siete (07) de septiembre de 2020, mediante el cual se concedió un recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Negar la solicitud de adición del auto fechado siete (07) de septiembre de 2020, presentada por el Dr. Gerardo Villalobos al no tener legitimidad para actuar dentro del presente.

TERCERO: Acatar y radicar en estricto orden cronológico, la orden de embargo y secuestro de los dineros que llegasen a sobrar como remanente en el proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar en atención al proceso de radicación N°2014-00318, seguido por el señor Wilmar Ortiz Ramos contra el Hospital Agustín Codazzi E.S.E y Otros. Límitese la medida hasta la suma de quinientos veintisiete millones de pesos (\$527.000.000)

CUARTO: Acatar y radicar la orden procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi consistente en el embargo y retención del crédito que

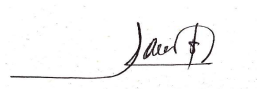
tiene y persigue la señora Francisca Porras Ospino identificada con CCN° 49.690.387 quien figura como demandada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por Libardo Antonio Rodríguez Paba de radicado 2014-00095 en dicho Jugado. Límitese la medida hasta la suma de cuarenta y nueve millones doscientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$49.234.500).

QUINTO: Admitir la renuncia que realiza la Dra. Malvina Zequeda Romero, en su calidad de apoderada judicial del Hospital Agustín Codazzi, en los términos del memorial que antecede.

SEXTO: Negar las solicitudes elevadas por la Dra. Katia Elena Solano Hernández, al echarse de menos su poder de representación para actuar a nombre del Hospital Agustín Codazzi.

SÉPTIMO: Ordenar a secretaría proceder con el desarchivo y digitalización del expediente del proceso ordinario N° 2012-00335, con el fin de que sea estudiada y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y el informe que de dicho tema realizó el contador liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

En atención a la solicitud de ampliación el monto de la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; teniendo en cuenta que mediante auto del siete (07) de septiembre del presente año este Despacho aprobó la liquidación del crédito por una suma total de dos mil dieciséis millones quinientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$2.016.504.135.42) por concepto del crédito más ciento dieciocho millones novecientos diez mil veinticinco pesos (\$118.910.025) por concepto de costas del proceso ordinario); se encuentra procedente ordenar la ampliación deprecada, teniéndose claro a estas instancias el monto total de la obligación.

Por otra parte, en relación a la inconsistencia existente en los valores consignados en letras y números al momento de fijar las agencias en derecho en el auto del siete (07) de septiembre de 2020; se precisará para todos los efectos jurídicos que Secretaría deberá efectuar la liquidación de Costas pertinente, aclarándose que las Agencias en derecho en el presente proceso ascienden a la suma de sesenta y cuatro millones sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$64.062.424), correspondientes al 3% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar el monto de las medidas cautelares decretadas mediante auto del veintitrés (23) de Julio de 2020, las cuales deberán limitarse hasta la suma de dos mil ciento treinta y cinco millones cuatrocientos catorce mil ciento sesenta pesos con cuarenta y dos centavos (\$2.135.414.160.042). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Hágase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERICS COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB SA, BANCO

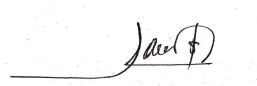


PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA SA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO JP MORGAN, BANCO BNP PARIBAS, BANCO SERFINANXA, BANCO COMPARTIR SA, y BANCO MUNDO MUJER, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante para lo de su cargo. Para tal efecto, deberá corregirse el número NIT del Ejército Nacional, siendo el correcto N° 800.130.632-4.

CUARTO: Aclarar que las Agencias en derecho en el presente proceso ascienden a la suma de sesenta y cuatro millones sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$64.062.424), correspondientes al 3% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase.



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2013-00278-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda ejecutiva, así como el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del EJERCITO NACIONAL contra el auto de fecha 16 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

El recurrente fundamenta su inconformidad, en que dicho proveído ordena decretar el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada hasta por la suma de \$373.218.207, valor por cual se libró mandamiento de pago, aun cuando el Ministerio de Defensa a través de su dependencia encargada para el asunto, asignó el turno No 3678/2017 para el pago correspondiente, al cual no han llegado. No obstante lo anterior, concluye que el respectivo pago se efectuará una vez se llegue al referido turno, y se cancele la obligación contenida en la sentencia.

Propone que el apoderado del EJERCITO NACIONAL, que de llegar a aceptar lo planteado, ordene al Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, se salte los turnos de pago aducidos en la contestación de la demanda, en el evento que se evidencie que a la parte ejecutante se le están violando sus derechos fundamentales por el no pago de la sentencia dentro del término legal establecido en el artículo 192 del CPACA.

Bajo estos motivos, depreca que no se le dé aplicación a los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, hasta que se reciba contestación del Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, o en su defecto se ordene el pago anticipado del turno establecido por la entidad, además que se resuelva la suspensión del presente proceso, toda vez que al ejecutante se le pagarían todos los derechos moratorios que dicha suspensión genere, hasta el día de su pago.

Del traslado concedido del recurso al ejecutante, esta parte procesal se pronuncia manifestando que en ningún momento se ha controvertido el fondo de la medida, y que el hecho de existir un turno de pago no quiere decir que el demandante no pueda ejecutar, y mucho menos que no se pueda solicitar un embargo, pues el turno se encuentra pendiente por meses, y por años, solicitando así que se mantenga lo decidido.

Para resolver se considera,

En observancia de la fundamentación planteada por el recurrente para dar a conocer su inconformidad, se hace imperioso aclarar que el auto que se encuentra atacando el cual tilda en principio de “seguir adelante con la ejecución”, y posteriormente de decreto de embargo, de fecha 16 de marzo de 2020, en realidad corresponde al proveído fechado 13 de marzo de 2020, y notificado en efecto el 16 del mismo mes y año, en el cual esta Judicatura resolvió decretar el embargo y retención de las cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, así como respecto a otra cuenta cuyo embargo procedía si el titular era Ejército Nacional, y como consecuencia de esa orden se hicieron las advertencias del caso.

El motivo fundamental de que la mencionada decisión sea revocada, y se decrete la suspensión procesal, es que la entidad que representa otorgó un turno para el pago de la sentencia a favor de BERDUGO VELAZCO, y según su tesis, éste último debe esperar a la cancelación de la obligación, o en su defecto este despacho judicial ordene que la entidad se salte los turnos con antelación asignados.

De este contexto hay varias precisiones que imperiosamente deben hacerse. Primero, como el auto que se recurre es el que decreta un embargo, hay que traer a colación la disposición contenida en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, norma que taxativamente establece los casos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De la taxatividad de este precepto normativo, no se requiere mayor esfuerzo para desestimar la pretensión de revocatoria del auto fechado 13 de marzo de 2020, pues la concesión un turno para pago, no es causal de levantamiento de medidas cautelares, convirtiéndose así en una petición caprichosa del Ejército Nacional, ya que acceder a la misma sería someter a la parte actora a una mera expectativa de pago, y acarrearía un desconocimiento a las órdenes judiciales, así como a la norma contenida en el artículo 422, 593 numeral 10, y demás artículos concordantes de la Ley 1564 de 2012.

No existe lugar entonces, a que se decrete una suspensión procesal, y mucho menos a que esta Agencia Judicial ordene que se alteren los turnos para pago de sentencia que el Ejército Nacional ha asignado con antelación al del Señor JHON JAIRO BERDUGO, puesto que es una petición improcedente, al ser ello un trámite interno de la entidad que no es ocupación de este juzgador, situación que de ninguna manera desnaturaliza el proceso ejecutivo.

Se concluye, que no existe lugar a Revocar la decisión contenida en el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones y habiéndolas propuesto, se observa que las invocadas no son las taxativamente señaladas por el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral segundo; entre tanto, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código

General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

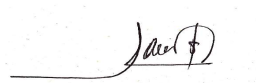
PRIMERO: No revocar el auto fechado 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de JHON JAIRO BERDUGO VELASCO.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00017-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en contra de la decisión adoptada por esta Judicatura el día 13 de marzo de 2020.

Comienza su fundamento señalando que el auto recurrido concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de ASER INGENIERÍA contra la decisión proferida el 06 de marzo de 2020. Frente a lo anterior, recuerdan que el Despacho había resuelto sobre la legitimación de esa entidad, pues dada la restructuración de pasivos, se continuó el proceso con la aseguradora aquí demandada ejecutivamente.

Enfatiza el recurrente que, si la inconformidad de esta sociedad se encuentra relacionada con la orden de entrega de los títulos judiciales, ya había pronunciamiento por parte del Juez, de que dicho dinero siempre perteneció a la aseguradora por haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, sin dejar de lado que pese a haber realizado la misma solicitud a través de vía tutela, el juez constitucional le negó todo el derecho que alega esta siendo vulnerado. En estos términos, considera que el auto atacado es ilegal, y depreca sea revocada la decisión adoptada en auto del 13 de marzo de 2020.

Del traslado del recurso, la sociedad de ingeniería se pronuncia en el sentido de enfatizar que posee la legitimidad en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso, y se mantendrá en su derecho constitucional a la contradicción de las providencias, si se tiene en cuenta que no se ha enviado el expediente para acumularse en el proceso de reorganización. Considera que el recurso de apelación es procedente, y en el evento que sea revocada la decisión, debe concederse en efecto subsidiario el de queja que se solicitó contra la providencia del 06 de marzo de 2020, en apego del numeral 8 del artículo 321 del CGP. Añade a su posición, que las sentencias de tutela confirman el derecho de contradecir el mencionado recurso de apelación, en el cual se opone a la entrega de títulos judiciales que fueron embargados respecto de la solicitud del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Haciendo uso del término, la apoderada judicial de AGUAS DEL CESAR, coadyuva el recurso impetrado contra el auto del 13 de marzo de 2020, que a su vez desató el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ASER contra el auto del 06 de marzo de 2020. Entre tanto, estima que la apelación concedida contraría lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, que en su inciso cuarto establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Para resolver se considera,

Planteado como está el asunto que nos ocupa por resolver, considera esta Judicatura que se hace imperioso hacer un recuento procesal que permita dilucidar con mayor precisión lo que aquí ha de adoptarse en derecho. En este sentido, se aborda de la siguiente manera:

ACTUACION PROCESAL	RECURSOS INTERPUESTOS
Auto del 06 de noviembre de 2019: Resuelve levantamiento de embargos decretados en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ordena entrega de títulos a favor de esa ejecutada.	ASER INGENIERÍA: Reposición y en subsidio apelación. Ver memorial con fecha recibido físico 08 de noviembre de 2019.
Auto del 06 de marzo de 2020: Rechaza por falta de legitimidad para actuar el recurso de reposición impetrado por ASER contra el proveído del 06 de noviembre de 2019.	ASER INGENIERÍA: Apelación y en subsidio queja. Ver memorial con fecha recibido físico 09 de marzo de 2020.
Auto del 13 de marzo de 2020: Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ASER ING. Contra el auto del 06 de marzo de 2020.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Reposición. Ver memorial con fecha recibido físico 06 de julio de 2020.

Adicionalmente, es menester traer a colación lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 07 de septiembre de 2020, la cual se ocupó de estudiar la acción constitucional radicada por el Señor Carlos Andrés Porras Pérez, en calidad de la pluricitada entidad que aquí se ejecutaba, y en la cual la Colegiatura consideró que aun estando una impugnación por resolver contra lo resuelto el 13 de marzo de 2020 por esta Agencia Judicial, es un aspecto relevante que no habilita el estudio por la vía constitucional, pues como se ha reiterado por las Altas Cortes, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente. Bajo esta tesis, y al no tener probado el perjuicio irremediable, fue declarada Improcedente la acción promovida por el Señor Porras Pérez.

Teniendo como base lo anterior, en primera medida, antes de remitirnos al auto objeto de censura, es necesario llegar al origen del asunto, y ello consta en el proveído del 06 de noviembre de 2019, y lo que allí se resolvió, pues fue el génesis de todos esos recursos que impugnan las actuaciones procesales subsiguientes a la referida.

Esa decisión tomada en derecho, de proceder al levantamiento de embargos decretados en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y que ordena entrega de títulos a favor de esta ejecutada, fue impugnada por la sociedad de ingeniería en memorial con fecha de recibido por Secretaría de 08 de noviembre de 2019, se puede constatar que fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio apelación.

De lo anterior, se desprende que, mediante auto del 06 de marzo de 2020, el Despacho desata la reposición, empero, no se pronuncia al tenor del recurso interpuesto como subsidiario. Seguidamente, el 13 de marzo se concede apelación del proveído antes mencionado.

En este punto es preciso recordar, que los procesos ejecutivos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se surten en apoyo de la disposición contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por la denominada integración normativa, desde el entendido que corresponde por competencia, conocer de las ejecuciones que se causan a raíz de las decisiones adoptadas en los procesos ordinarios que son de nuestro conocimiento.

Quiere decir lo anterior, que los procesos ejecutivos por su naturaleza, y aunque se surta su trámite en esta jurisdicción, son llevados por el estatuto procesal, Ley 1564 de 2012, y de contera, los autos que son apelables son los taxativamente determinados en el artículo 321 del estatuto invocado, esto es:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Se derivan de lo anterior dos situaciones que destacar, la primera de ellas, es allanarnos a la carencia del pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por la sociedad de ingeniería en el auto del 06 de marzo, evento donde sí procedía el trámite de la inconformidad en segunda instancia, por cuanto la decisión del 06 de noviembre de 2019 resolvía sobre medidas cautelares (numeral 8 de la norma citada). No obstante, se aclara que la falta de pronunciamiento se debió a la insuficiencia de legitimación del atacante, por cuanto el 28 de enero de 2019, esta judicatura adoptó abstenerse de continuar la demanda ejecutiva en contra de dicha empresa, por encontrarse en proceso de restructuración de pasivos, y se decidió continuarlo con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La segunda situación, es que sí es procedente acceder a la revocatoria que aquí nos ocupa, respecto del auto del 13 de marzo de 2020, dado que le asiste la razón a AGUAS DEL CESAR en memorial que descorre el recurso, en que la actuación que precede a ella desató un recurso de reposición, auto que no está determinado por el CGP como apelable. Es decir, se revoca en este sentido, no por las razones sustentadas por el recurrente.

Entonces, en virtud de las garantías procesales de acceso a la segunda instancia, procederá este Despacho a adicionar lo resuelto en pronunciamiento del 06 de marzo de 2020, ordenando el trámite del recurso de apelación interpuesto oportunamente por ASER INGENIERÍA LTDA, contra el auto del 06 de noviembre de 2019, no sin antes hacer hincapié que en esta ejecución ya existe un acuerdo

conciliatorio aprobado por este Juzgador, entre la compañía de seguros y a favor de AGUAS DEL CESAR. (Ver Acta de Audiencia Inicial N° 819 del 07 de octubre de 2019), y como consecuencia de ello se dio por terminado el proceso.

De modo que, la apelación habrá de tramitarse sobre la inconformidad que se desprende de la sociedad de ingeniería sobre la orden de levantamiento de las medidas de embargo, y de entrega de títulos judiciales a favor de la compañía que obra como ejecutada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual se había concedido un recurso de apelación en el efecto suspensivo.

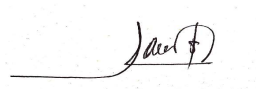
SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive del proveído fechado 06 de marzo de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: Rechazar por falta de legitimidad para actuar, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de ASER INGENIERÍA contra el auto del seis (06) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de ASER INGENIERÍA contra el auto del seis (06) de noviembre de 2019, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00262-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO, en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$252.650.867, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No 3-0820-000755-4 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 14975, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), dentro del término de veinte (20) días, para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor FRANCISCO JOSE BULA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder aportado en el proceso ordinario.

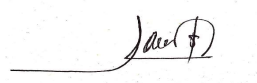
SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las entidades ejecutadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, ahorros y CDT en las siguientes entidades bancarias:



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, Y BANCO COLMENA, por la cuantía de la obligación, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$378.976.300), de conformidad con el valor sobre el cual se libra mandamiento de pago aumentado en un 50% (artículo 593 numeral 10 Ley 1564 de 2012). Se hace la salvedad, que la medida cautelar no se decreta sobre los recursos inembargables.

OCTAVO: Hágase al Despacho correspondiente (Tribunal Administrativo del Cesar), las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se le previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	YOJANA ALEJANDRA MARTÍNEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DENFA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2017-00114-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Veintitrés (23) de Febrero de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	IDALIDES GULLO GALEZO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL COPEY, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00182-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del Municipio de El Copey, Cesar, contra el auto proferido el día 04 de diciembre de 2019, sustentado bajo las siguientes razones:

El auto recurrido declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la entidad territorial a la Unión Temporal Centro Cultural El Copey, el cual fue admitido mediante auto fechado 11 de junio de 2018, motivado en que han transcurrido mas de 6 meses y no se ha podido lograr la notificación, pese a las gestiones adelantadas por la Secretaría del Despacho. Sin embargo, su inconformidad se encuentra en que en el expediente no hay constancia, ni la entidad territorial ha sido notificada, respecto de las gestiones adelantadas para dar a conocer al tercero del llamamiento en garantía conforme al CPACA. Es decir, la única notificación que se ha agotado es la del mensaje dirigido a buzón electrónico.

En virtud de lo expuesto, solicita la revocatoria del citado auto, a fin que se logre la notificación de la Unión Temporal Centro Cultural El Copey, Cesar, estando dispuestos a cubrir los gastos correspondientes para que se haga efectiva la misma.

Haciendo uso del traslado, el apoderado judicial de la parte actora, luego de un análisis de la forma en que se surtió el llamamiento, precisa que desde la admisión del llamamiento y el auto que declaró la ineficacia, han transcurrido 18 meses sin que se haya surtido actuación procesal, duplicándose el tiempo de 6 meses que ordena la ley. Por tanto, estima que debe reanudarse el curso del proceso, a efectos de evitar una parálisis del asunto, no sin antes advertir que la demandada debió desplegar alguna actuación para concretar lo que había solicitado, pues no obra oficio alguno de impulso respecto al llamamiento.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto en el recurso que nos ocupa, se hace imperioso realizar un recuento procesal respecto del trámite, no sin antes invocar la disposición contenida en el artículo 66 de la ley 1564 de 2012, que establece:

El artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Partiendo de esta norma, es dable destacar lo siguiente:

Mediante memorial fechado 19 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se decrete llamamiento en garantía a la UNIÓN TEMPORAL CENTRO CULTURAL EL COPEY, CESAR, comprendida por el Señor JUAN FERNANDO VELEZ ORTIZ, identificando para fines de notificación, dirección electrónica juanvelezortiz@hotmail.com y física en la Calle 58 No 11-28 barrio La Castellana de Montería, Córdoba; y por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y EL SINÚ "AMUSSIM" en la dirección Carrera 2 CEN No 41-402 en Montería Córdoba, y correo electrónico amussim@gmail.com.

Para constatar lo anterior, fue aportada cámara de comercio de Vélez Ortiz, donde es identificada la misma dirección señalada en el llamamiento, misma situación respecto de la Asociación de Municipios de la Sabana y el Sinú, sentido en el cual fue admitido mediante proveído de fecha 11 de Julio de 2018.

Seguidamente, el día 27 de agosto de 2018, el llamante aporta el valor del arancel de notificación, y conforme al orden por turno que guarda el Despacho, el día 05 de febrero de 2019, es notificado el llamamiento en garantía a las direcciones electrónicas aportadas de los integrantes de la unión temporal, y se corre traslado del mismo.

De igual forma, como puede constatarse en el expediente, también se practicó la notificación a la dirección física aportada, fracasando ésta por encontrarse cerrado dicho lugar.

Cabe destacar en primera medida, que esta Judicatura actuó en apego al artículo 66 del estatuto procesal, que precisa que la decisión de llamamiento deberá practicarse personalmente a los llamados, como en efecto se realizó, de hecho, el artículo 291 de la misma ley, establece:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Siendo entonces los integrantes de la unión temporal personas jurídicas inscritas en cámara de comercio, las cuales reposan en este expediente, no queda duda que conforme a la normativa invocada la notificación podía entenderse por surtida en cualquiera de las direcciones registradas, esto es, con la notificación al correo electrónico ya podía asegurarse que conocían su calidad de llamados en garantía

dentro del presente proceso. Empero, una de las direcciones electrónicas rechazó el mensaje debido a que el buzón de destino se encontraba lleno, evento en el cual se acude a practicar la notificación a la dirección física, donde tampoco fue posible, pruebas que pueden constatar en el expediente.

Queda demostrado entonces que esta Agencia Judicial realizó las acciones tendientes a que los integrantes de la unión temporal llamada en garantía, conocieran de la decisión adoptada mediante auto del 11 de julio de 2018, no obstante, como se dijo con antelación, no puede dejarse a voluntad de las partes el cumplimiento de los tiempos procesales, pues sería caprichoso intentar notificaciones a las mismas direcciones donde ya han fracasado, si se tiene en cuenta que son las oficialmente determinadas en los respectivos registros mercantiles. De igual forma, debe recordarse que se había llamado en garantía a una unión temporal, y no a dos personas jurídicas por separado, pues el respaldo de una presunta condena en este asunto contra el Municipio de El Copey, lo encuentran en el contrato No 100 de 2013, suscrito entre el ente territorial demandado y la unión temporal.

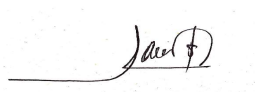
Por las razones expuestas, se mantendrá en firme lo resuelto en proveído calendado 04 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada a la Unión Temporal Centro Cultural El Copey, Cesar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

No Revocar el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de El Copey, Cesar, a la Unión Temporal Centro Cultural El Copey, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR ALFREDO NEVADO BOLAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00107-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de noviembre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00159-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciséis (16) de marzo de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	DORIS MARÍA MARTÍNEZ ARÉVALO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00397-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora Edith Peñate Posada, visible a folio 05 del cuaderno 09 del expediente Escaneado, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

El apoderado judicial de la señora Edith Peñate Posada, dentro del proceso de radicado N° 2018-00397, interpone incidente de nulidad con el argumento que al observar las piezas procesales que obran a folio 155 y ss (sic) el Despacho no notificó a su representada de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho seguida por Doris María Martínez en la cual se incluyó a la señora Peñate Posada en calidad de litisconsorte necesario; razón por la cual se deberá declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso a partir del auto de fecha 27 de junio de 2019 mediante el cual se avocó conocimiento de los procesos acumulados y se ordenó la notificación del proceso de radicado 2018-00397.

Sea lo primero mencionar que el apoderado que propuso la nulidad en ningún momento de su escrito señaló cual de las causales taxativas del artículo 133 del CGP se había configurado dentro del presente, que lleven a este fallador a declarar la nulidad deprecada, para lo cual deberá señalarse que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador, puesto que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Es así como jurisprudencialmente se ha establecido que en primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y en segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, de tal manera que tanto la Corte Constitucional en sede de tutela, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por la ley.



Debe entenderse que es el mismo artículo 135 del CGP quien determinó que *la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*, queriendo decir con ello que se deben dar todos los aspectos descritos en la norma para que pueda proceder una causal de nulidad, bajo el entendido que no sólo se debe alegar la irregularidad sustantiva generadora de la supuesta invalidación, sino también los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, situación que no se surtió en el escrito de nulidad y que conllevará a que no se decrete la misma.

No obstante, revisado el expediente con detenimiento no se puede dejar de lado el hecho que en el auto admisorio del proceso identificado con radicado 2018-00397 no se emitió pronunciamiento alguno acerca de la vinculación de la señora Edith Peñate Posada como litisconsorte necesario tal como fue señalado en la demanda presentada por la señora Doris María Martínez Arévalo, motivo por el cual no se realizó notificación a la misma, pues a estas instancias del proceso aún no se había hecho efectiva su vinculación.

Corolario de lo anterior, en aras de sanear el trámite impartido, en virtud de la obligación de este fallador de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios e irregularidades con el fin de que el mismo se lleve a cabo conforme al procedimiento legal, y de esta manera pueda culminar con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia; se resolverá admitir la vinculación de la señora Edith Peñate Posada en calidad de litisconsorte necesario – tal como fue solicitado en la demanda aceptando *per se* los argumentos de la demandante cuando requirió su vinculación – teniéndose notificada a la misma por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que la incidentalista constituyó apoderado judicial en el presente.

Asimismo, en aras de que no se le prive de su derecho de contradicción y defensa, se ordenará a secretaría correrle traslado de la demanda en los términos señalados en el artículo 172 del CPACA, tiempo dentro del cual dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención.

Téngase en cuenta además, que lo anteriormente señalado trae como consecuencia – por la incidencia directa del mismo apoderado judicial de la señora Edith Peñate – que aún no se pueda fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial tal como pretende el representante mediante memorial allegado el diez (10) de septiembre del año de marras; asimismo, en atención a la solicitud de trámite prioritario elevada por la Personería Distrital de Barranquilla, deberá notificarse a la misma del contenido de esta providencia con el fin de informarle que debido a las vicisitudes presentadas aún no puede dictarse la sentencia pretendida; puesto que aún no se ha agotado en su totalidad el trámite que debe impartirse dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la señora Edith Peñate Posada.

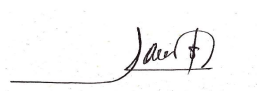
SEGUNDO: Admitase la vinculación de la señora Edith Peñate Posada, en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Doris María Martínez Arévalo identificado con radicado N° 2018-00397; la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos señalados en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: Córrasele traslado de la demanda a la señora Edith Peñate Posada de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., hasta tanto no se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Personería Distrital de Barranquilla, con el fin que conozca los motivos por los cuales no se puede dictar sentencia dentro del presente.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00010-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas inconvenientes con la energía eléctrica en la ciudad de Valledupar; el Despacho señala el día Primero (01) de Octubre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILBER JULIO DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00075-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado 13 de julio de 2020, y notificado el día 14 del mismo mes y año, por las siguientes razones:

Comienza su fundamento haciendo énfasis que la demanda de la referencia fue admitida mediante proveído del 19 de junio de 2019; y que, haciendo uso del traslado de las excepciones, recorrió las mismas desestimando que nos encontremos ante una pretensión de nulidad de un acto administrativo, pues la misma fue planteada como reparación directa, bajo el título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional.

Seguidamente haciendo un recuento procesal, indica que el 05 de febrero de 2020, fue fijada fecha para celebración de audiencia inicial para el 10 de junio de 2020 a las 10 am, la cual no pudo llevarse a cabo por la emergencia sanitaria del COVID19.

El pronunciamiento posterior, consiste en el auto atacado con fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual esta Judicatura resuelve prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar corre traslado por el término de 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión finales. La inconformidad con esta decisión, radica en que en el acápite de pruebas fueron solicitadas unas documentales y otras testimoniales, consideradas éstas últimas como pertinentes para probar los daños morales que han sufrido los demandantes.

Por los motivos expuestos, la apoderada de los actores solicita se proceda a reponer el mencionado auto, y que, en caso de no acceder a su solicitud, se conceda el recurso de apelación presentado como subsidiario.

Para resolver se considera,

Dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el COVID19, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Atendiendo lo expuesto por la recurrente, esta Agencia Judicial se remitió a verificar el contenido del acápite de pruebas del escrito de la demanda, en el cual se evidencia que en efecto fueron anunciadas unas pruebas documentales que presuntamente se encuentran aportadas en su totalidad al expediente (situación que se verificará en el momento de estudiar el caso para proferir sentencia de rigor), así como también fueron deprecadas unas pruebas testimoniales, específicamente tres testimonios de los Señores MANUEL ATILANO MARTINEZ, FREDY MAURICIO ECHEVERRY y YULIETH PAOLA MAESTRE GARCIA.

En este sentido, le asiste la razón a la apoderada de los demandantes, motivo suficiente para revocar el auto fechado 13 de julio de 2020, no sin antes aclarar que la presente decisión se adopta en virtud de las garantías procesales y a fin de no contrariar la norma citada, empero, dicha prueba como cualquier otra que se solicite decretar, deberá antes ser estudiada por el Juez a fin de determinar su pertinencia dentro del proceso.

Quiere decir lo anterior, que como consecuencia de la revocatoria que ha de declararse en el presente, se fijará fecha para la celebración de audiencia inicial, y por tanto, se hace hincapié que en este asunto aún no se ha dado apertura a la etapa de pruebas.

En dichos términos, se accede a la pretensión de revocar el auto proferido en el proceso de la referencia, fechado 13 de julio de 2020.

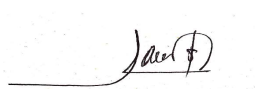
En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió prescindir de la audiencia inicial, y correr traslado para alegatos finales.

SEGUNDO: Fijar el día veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 9 AM, para celebrar audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00300-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda ejecutiva, así como el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del EJERCITO NACIONAL contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares. Aunado a lo anterior, el apoderado de los ejecutantes solicitó el decreto de las medidas cautelares sobre los recursos inembargables, derivado de las contestaciones proferidas por las entidades bancarias.

Se depreca en la impugnación, que sea modificado el ordinal primero y segundo del auto atacado, en razón a que las sumas ordenadas a embargar no son una obligación clara, expresa y exigible en el entendido que la sentencia del Consejo de Estado con radicado 2000112331000199803909-01 del 01 de febrero de 2012, se canceló el valor total de la obligación a través de la resolución No 2381 de 2013 por valor de \$453.608.685,02. Por estas razones, indican que lo pretendido por los ejecutantes es infundable y sin sustento probatorio en los hechos de la demanda, por lo cual se debe dejar sin efecto la ejecución al Ministerio de Defensa Nacional, y si es posible, se suspenda el mandamiento y se fije fecha para celebrar audiencia inicial donde se fijará el litigio y se ordenarán las pruebas a practicar para dilucidar las posturas de las partes en su actitud procesal.

Para resolver se considera,

En primera medida a fin de dilucidar lo planteado por el recurrente, es menester dejar claro que se encuentra impugnando el auto del 11 de diciembre de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares pues estima que la obligación no es clara, expresa y exigible, en razón a que el Ejército Nacional canceló el valor total de la obligación.

En consonancia con lo anterior, efectivamente en la demanda ejecutiva, hecho número 4, la parte actora se allana a que la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución No 2381 del 12 de abril de 2013, satisfizo parcialmente la determinación judicial derivada de la sentencia del Consejo de Estado referenciada ut-supra, empero, ejecutan el descuento practicado por valor de \$46.442.589,75 realizado por la entidad conforme a lo estatuido por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, considerando que no había lugar a dicho descuento y en consecuencia no se encuentran canceladas por completo las indemnizaciones otorgadas a los ejecutantes por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, pudo constatarlo el Despacho en el acto administrativo del 12 de abril de 2013, donde justifica la ejecutada que atendiendo la norma, realizó el descuento por valor de \$46.442.589,75 por concepto de cesación de intereses, pues deducen

del total de la liquidación a partir del 23 de agosto de 2012, fecha en la cual se cumplen los seis meses desde la ejecutoria, (ejecutoria- 23 de febrero de 2012), hasta el 31 de enero de 2013, fecha en la cual el apoderado solicita el pago del grupo familiar correspondiente al Señor JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ.

En este punto es dable precisar lo siguiente respecto al descuento efectuado por el valor sobre el que aquí se persigue su pago.

Si bien el proceso ordinario del cual se deriva la obligación fue surtido a través del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), en efecto el artículo 177 de ese estatuto fue adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, a efectos de regular la cesación de la causación de intereses, que es de donde se desprende el descuento, empero, con las pruebas que acompañan la demanda ejecutiva, se avizora que la ejecutoria de la sentencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, fue el día 23 de febrero de 2012, y la cuenta de cobro pretendiendo el pago de la condena respecto de los dos grupos familiares beneficiados de la decisión, fue presentada el día 27 de abril 2012, esto es, 2 meses y 4 días después, no habiendo entonces lugar a aplicarle cesación de intereses.

Se puede concluir así, que el descuento efectuado no era procedente, y por tanto esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago.

Así las cosas, se hace hincapié que en el presente asunto no se ejecuta el total de la condena derivada de la sentencia del Consejo de Estado a favor de los actores, y por tanto, las medidas cautelares fueron decretadas por valor de ese descuento como puede verificarse en el auto recurrido.

Comporta lo anterior, que no hay lugar a revocar el auto fechado 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Por su parte, en lo que atañe a la contestación de la demanda por parte del EJERCITO NACIONAL, conforme al traslado de la misma, se tiene que el término oportuno era hasta el día 26 de febrero de 2020; sin embargo, la ejecutada contestó la demanda mediante memorial radicado físicamente el día 06 de marzo de 2020. En estos términos, se tiene la demanda por no contestada, no se le dará trámite a las excepciones propuestas, resolviendo seguir adelante con la ejecución, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud planteada por el apoderado de los ejecutantes, encaminada a que las medidas cautelares se decreten sobre los recursos inembargables, conforme a la posición del Consejo de Estado en cuanto a que la inembargabilidad, procede en el evento que la ejecución se dé por el cobro de las obligaciones contenidas en sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que varias entidades bancarias donde se requirió la práctica de las medidas no han contestado, y las que lo hicieron, alegan la imposibilidad de aplicar la medida por ser los recursos parte del Presupuesto General de la Nación.

Teniendo claro lo anterior, y al encontrar la solicitud de decreto de medidas cautelares ajustada a la ley, es del caso pronunciarnos en lo que atañe a ordenar las mismas sobre los recursos inembargables, pues el Despacho venia adoptando la posición del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha 8 de junio de 2016¹, que argumentó:

“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos

¹ Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00

abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”

De igual forma, se sustentaba también la jurisprudencia constitucional² el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

² Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, reiterado en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-

03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

No obstante de los anteriores argumentos, los cuales eran el criterio del Tribunal Administrativo del Cesar, se tiene que esta misma Corporación en Auto de fecha 08 de Noviembre de 2018, Magistrada Ponente Doctora DORIS PINZON AMADO, dentro del proceso ejecutivo seguido por Edna Margarita Carrillo Quiroz y otros, contra la Fiscalía General de la Nación, con radicado 20-001-23-15-003-2004-01917-00, se pronuncia al respecto sosteniendo que en virtud de que la retención de recursos inembargables ha sido objeto de diversos debates en diferentes escenarios, sin que existiera unanimidad al respecto, aunado a que no existe sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, asumió la postura asumida inicialmente en la cual se accedía al decreto de las medidas cautelares, con la restricción de que éstas no podían recaer sobre bienes que pertenezcan a bienes inembargables, señalados en la Constitución, en la ley, específicamente en el artículo 594 del CGP, y los de destinación específica.

De este modo, este Despacho judicial acogió la referida posición y en varios procesos se negó el decreto de las medidas sobre los recursos inembargables.

Tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo del Cesar, al ser un tema tan controversial el que nos ocupa, cambió nuevamente el criterio, adoptando lo contenido en Auto de fecha 27 de marzo de 2019, en cumplimiento de un fallo de tutela dentro del proceso ejecutivo seguido en este Despacho por Sandra Milena Brito y Otros, contra la Fiscalía General de la Nación, donde estableció:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias judiciales, y demás obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

(...)

...esta Colegiatura en esta oportunidad acata tal postura, estableciendo que en el evento que se soliciten medidas cautelares de bienes inembargables, es deber constatar si aplican las causales excepcionales establecidas para tal fin, como es el caso de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis es fundamentada en la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado, de fecha 1 de agosto de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación N° 11-001-03-15-000-2018-00958-00, donde la Corporación recordó que la Rama Judicial no es una entidad territorial, y por ende no tiene a cargo recursos de destinación específica, además que si el título ejecutivo se encuentra contenido en una sentencia judicial, sin importar que sea derivada de un medio de control de reparación directa, u otro, se habilita el embargo sobre recursos de naturaleza inembargable, pues se configura la excepción.

Se tiene entonces que en el caso que nos ocupa, el título de basamento que se ejecuta deviene de una sentencia judicial, proferida por el Consejo de Estado el 01 de febrero de 2012, pues la suma que aquí se ejecuta, deviene de la orden judicial de dicho Cuerpo colegiado, lo que da lugar a la aplicación de ésta última posición adoptada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cesar, y proceder a decretar las medidas cautelares sobre los recursos inembargables, conforme fue requerido por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará Decretar el embargo y retención de los dineros que posea LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL identificado con Nit. No 899.999.003-1 en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, y encargos fiduciarios en las entidades bancarias relacionadas a continuación: BANCO CITIBANK S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, BANCO COOMEVA, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$46.442.589), de conformidad con el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto fechado 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

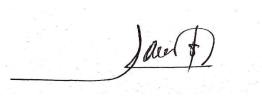
CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL identificado con Nit. No 899.999.003-1 en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, y encargos fiduciarios en las entidades bancarias relacionadas a continuación: BANCO CITIBANK S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, BANCO COOMEVA, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$46.442.589), de conformidad con el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago.

SEXTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

SEPTIMO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR,
 ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA,
 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA “ESAP”
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00033-00
 20001-33-33-007-2020-00057-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra por resolver una solicitud de acumulación de proceso, un requerimiento impetrado por el demandante; petición del representante legal del Concejo Municipal de Becerril Cesar, a fin de que se profiera sentencia anticipada, así como fue aportada copia de la contestación de la demanda por parte del demandado Andrés Portilla, pues la misma no obraba en el expediente original. En el orden planteado con antelación, será resuelto lo pendiente en ese asunto.

Mediante auto proferido el 28 de agosto de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, resuelve la remisión del expediente seguido en ese despacho judicial por GUILLERMO ANDRES ECHAVARRÍA GIL, contra ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA en su condición de personero del Municipio de Becerril, Cesar, bajo el medio de control de nulidad electoral, e identificado con radicado número 2020-00050.

El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, contentivo del título de demandas cuyas pretensiones sean de contenido electoral, dispone respecto a la acumulación:

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

(...)

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

Se desprende de esta norma, que existen varios aspectos que confrontar a fin de conceder la acumulación deprecada. El primer aspecto es que en ambos procesos se encuentren los demandantes impugnando los mismos actos electorales, encontrando así que en la demanda de la referencia se atacan los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No 003 del 10 de enero de 2020 emanada del Concejo Municipal de Becerril, Cesar, mediante la cual se estableció la lista de elegibles del concurso público realizado para la elección de personero período 2020-2024.
2. Acta de posesión No 013 del 17 de enero de 2020, mediante la cual se posesionó en el cargo de personero, el Señor ANDRES ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA.
3. Resolución No 002 del 08 de enero de 2020 por medio de la cual el presidente de la Corporación modificó el concurso público para la elección del cargo de personero.
4. Resultado de la entrevista realizada por la Comisión accidental del Concejo de Becerril, Cesar.
5. Respuesta emitida por la reclamación presentada por el resultado de la entrevista.

Una vez confrontado esto con la demanda electoral cuya acumulación pretende, se pudo constatar que son los mismos actos del particular que nos ocupa. Seguidamente, y en la forma dispuesta en la norma, procede verificar cuál despacho judicial conoció primero el asunto, determinado ello por el auto admisorio de la demanda, encontrando que esta Judicatura admitió el presente asunto de nulidad electoral mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020; por su parte, el Juzgado Séptimo administrativo profirió auto admisorio el día 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, verificado el expediente que se pretende acumular y sus anexos, se encuentran cumplidos los presupuestos para que se surta la acumulación, como en efecto se ordenará en la parte resolutive del presente.

Por su parte, el demandante, a través de memorial recibido el día 17 de septiembre de 2020, solicita que se requiera al Concejo de Becerril, a fin de que aporte con destino a este proceso, los antecedentes correspondientes a todo el trámite administrativo relativo a la elección de personero para el período 2020-2024, bajo la disposición contenida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En armonía con lo anterior, el apoderado judicial del Concejo Municipal de Becerril Cesar, en memorial recibido el 18 de septiembre de 2020, propone que conjuntamente con el estudio de la acumulación, se revise la posibilidad de que se corra traslado para alegatos, valorando que no existen pruebas que practicar, y sea proferida sentencia anticipada en este asunto.

Valorado lo expuesto, y atendiendo que ut – supra se resolvió sobre la acumulación, se avizora que en ambas demandas la prueba que solicitan sea decretada es aquella tendiente a que se requiera al Concejo Municipal demandado, a fin de que allegue con destino a este proceso, los antecedentes administrativos relativos al concurso público para la elección de personero del ente territorial. En las contestaciones de la demanda, no se solicita el decreto de prueba alguna, ya que las que hacen valer son las aportadas documentales, situación que se puede examinar en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial en virtud del artículo 283 del CPACA armonizado con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, prescindirá de la celebración de la audiencia inicial, y en su lugar, abre el presente proceso a pruebas teniendo como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma, con el valor probatorio que la ley le asigne a cada uno de ellos. Así mismo, se decreta la prueba expuesta en el párrafo anterior, aclarando, que una vez la misma sea arrojada al expediente, el Despacho emitirá pronunciamiento aceptando o no la incorporación de la misma, y según sea del caso, se procederá posteriormente a correr traslado de alegatos finales.

Finalmente, en cuanto a la contestación allegada el día 21 de septiembre de 2020 por el demandado ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA, hay varios

aspectos relevantes que destacar. En primera medida, obran dos contestaciones recibidas en Secretaría de parte del mencionado demandado, la primera consistente en su pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada en la demanda, y la segunda el día 12 de marzo de 2020, que también refiere que corresponde a las medidas cautelares.

No obstante, vía telefónica con un funcionario de este Despacho Judicial, el Señor Portillo Córdoba refiere que el segundo memorial de fecha 12 de marzo de 2020, corresponde a la contestación de la demanda, añadiendo que también había sido enviada al correo electrónico del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar. Bajo este entendido, Secretaría procede a verificar y no se encontró el correo electrónico recibido de su parte contentivo de la contestación de la demanda.

No obstante, el pluricitado demandado reenvía el correo desde su dirección andresportillocordova@gmail.com, y aunque la primera página de la contestación recibida el 12 de marzo de 2020, y la contestación allegada el 21 de septiembre de 2020 no es la misma, demuestra que con antelación había sido enviada oportunamente, razón por la que se procede a incorporar al proceso dicha defensa, y se entiende por contestada la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular el proceso de Nulidad Electoral con radicado No. 20001-33-33-001-2020-00033-00 seguido en este Despacho Judicial por DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA contra CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR, ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, con el proceso de Nulidad Electoral con radicado No. 20001-33-33-007-2020-00050-00 seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar por GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL contra ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA.

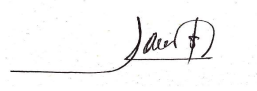
SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial.

TERCERO: Abrir el presente proceso a prueba, teniendo como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma, con el valor probatorio que la ley le asigne a cada uno de ellos.

CUARTO: Requerir al Concejo Municipal de Becerril Cesar, a fin de que allegue con destino a este proceso, los antecedentes administrativos relativos al concurso público para la elección de personero del Municipio de Becerril 2020-2024. Líbrense los oficios.

QUINTO: Entender por contestada la demanda oportunamente de parte del Señor ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS EDITH HERNÁNDEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00048-00

En atención a que mediante auto del veinticuatro (24) de Julio de 2020 al admitir la demanda se omitió emitir pronunciamiento respecto al pago de gastos ordinarios del proceso, a través del presente proveído se ORDENA al demandante depositar en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia convenio 14975, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), con el fin de garantizar el mencionado pago.

Notifíquese y Cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAP INGENIERÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00063-00

En atención a que mediante auto del Diecisiete (17) de Julio de 2020 al librar mandamiento de pago se omitió emitir pronunciamiento respecto al pago de gastos ordinarios del proceso, a través del presente proveído se ORDENA al demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia convenio 14975, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), con el fin de garantizar el mencionado pago.

Notifíquese y Cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00090-00

En atención al memorial de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante; se ORDENA a dicho apoderado judicial dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá acreditar el envío simultáneo del escrito de subsanación al hospital demandado.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00094-00

En atención al memorial de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante; se ORDENA a dicho apoderado judicial dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá acreditar el envío simultáneo del escrito de subsanación al hospital demandado.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00097-00

En atención al memorial de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante; se ORDENA a dicho apoderado judicial dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá acreditar el envío simultáneo del escrito de subsanación a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIDRO RUEDA PÉREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00101-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ISIDRO RUEDA PÉREZ, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros cuenta de Ahorros No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia convenio 14975, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JAIRO EUCLIDES PORRAS LEÓN como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folio (s) 17 escaneado del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AISKELI KIXARI SARDOTH REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00120-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se



tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVAO18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base la bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

Por las razones expuestas el Despacho;

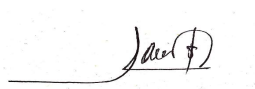
RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr